



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 #10-129, Antiguo Edificio Telecartagena 2º Piso, Tel.: 6640966 Fax:
6647275.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

(Art. 175 Par. 2º C.P.A.C.A.)
(Art. 108 C.P.C)

Hora: 8:00 A.M

28 de marzo de 2016

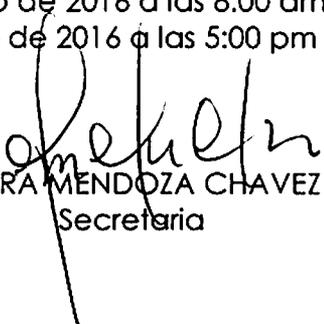
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 13-001-33-33-006-2014-00381-00
Demandante : Unidad Inmobiliaria Cerrada Barcelona de Indias
Demandado : Distrito de Cartagena de Indias

Vinculadas : AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., SURTIGAS S.A. ESP y
TELEFONICA S.A. ESP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 110 del C.G.P., se fija en lista 28 de marzo de 2016 por un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de las excepciones presentada por el apoderado judicial de SURTIGAS S.A. ESP. visible a folios 229 y siguiente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. visible a folios 279 y siguiente y AGUAS DE CARTAGENA S.A visible a folios 305 y siguiente del expediente principal.

Empieza el traslado: 29 de febrero de 2016 a las 8:00 am

Vence el traslado: 31 de febrero de 2016 a las 5:00 pm


AMIRA MENDOZA CHAVEZ
Secretaria

Señor
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICACIÓN : 13001-33-33-006-2014-00381 -00
DEMANDANTE : Propiedad Horizontal UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
BARCELONA DE INDIAS
DEMANDADO : Distrito De Cartagena De Indias - Secretaría De
Planeación Distrital 'Comité Permanente' De Estratificación
Socioeconómica De Cartagena.

Tema: Nulidad de actos administrativos que niegan cambio de estrato socioeconómico de zona residencial.

DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.186.028 abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 198129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la parte demandada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. –SURTIGAS .S.A E.S.P.- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que adjunto, descorro el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

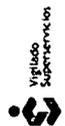
IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Razón Social : Surtigas S.A. E.S.P.
Representante Legal : Alfredo Chamat Barrios
Domicilio : Cartagena, Bolívar
Dirección notificaciones : Av. P. Heredia Cl.31 No.47-30 C/gena
Dirección correo electrónico : surtigas@surtigas.com.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a ellas por carecer de fundamento. Pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y, en su lugar, se condene al demandante a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, por la temeridad de su acción.

1. ME OPONGO A ESTA PRETENSION teniendo en cuenta que existe un acto administrativo expedido por la alcaldía, acto administrativo No. 01 del 12 de febrero de 2014 que se expidió conforme a las formalidades del artículo 42 y 80 de la ley 1437 de 2011. Además se puede observar que el acta acusada en este numeral claramente deja inferir que se realizaron previamente unas gestiones y que hacen parte integral del acta.
2. ME OPONGO A ESTA PRETENSION teniendo en cuenta que existe un acto administrativo expedido por la alcaldía distrital de Cartagena de indias, resolución de primera instancia No. 01 de fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual se adjunta el



acta 01 de 12 de febrero de 2014 y se presume que se realizó el trasmite correspondiente a la metodología vigente según el artículo 102 de la ley 142 de 1994..

Ahora bien, es importante resaltar que mediante resolución No. 05 de fecha 18 de agosto de 2011 la alcaldía de Cartagena define el estrato en el sector de la unidad inmobiliaria cerrada Barcelona de indias en estrato **SEIS (6)**, es importante resaltar que esta decisión es anterior a los actos acusados en la presente demanda.

3. ME OPONGO A ESTA PRETENSION teniendo en cuenta que existe un acto administrativo expedido por la alcaldía, acto administrativo No. 003-2014 de fecha 09 de abril de 2014 se expidió conforme a las formalidades del artículo 42 y 80 de la ley 1437 de 2011. No obstante en el numeral 4 de este oficio se motiva la respectiva decisión, es decir se realizó el trasmite correspondiente a la metodología vigente según el artículo 102 de la ley 142 de 1994.
4. ME OPONGO A ESTA PRETENSION a esta pretensión teniendo en cuenta que existe un acto administrativo expedido por la alcaldía, acto administrativo No. SIG – EST – No. 0546 - 14 se expidió conforme al artículo 17 de la ley 689 de 2001 y este se presume se expidió conforme a la metodología vigente, no obstante existe la resolución No. 05 de fecha 18 de agosto de 2011 la alcaldía de Cartagena ha venido definiendo el estrato de la unidad inmobiliaria cerrada Barcelona de indias en estrato **SEIS (6)**.
5. ME OPONGO A ESTA PRETENSION en razón que el acta No. 01 de fecha 12 de febrero de 2014 establece en sus anexos el estrato asignado a la unidad inmobiliaria cerrada Barcelona de indias es SEIS (6).

Además mediante resolución No. 05 de fecha 18 de agosto de 2011 la alcaldía de Cartagena ha venido definiendo el estrato de los inmuebles de la unidad inmobiliaria cerrada Barcelona de indias en estrato **SEIS (6)**, es importante resaltar que el esta decisión es anterior a los actos acusados en la presente demanda.

6. ME OPONGO A ESTA PRETENSION en razón que a las empresas de servicios públicos domiciliarios solo le es dable aplicar la estratificación conforme a los actos administrativos que expida el distrito y cuando ello se hace conforme a las reglas básicas que regulan la expedición de los actos administrativos no hay lugar a la devolución de sumas pagadas por concepto de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior en razón a que es deber de las empresas de servicios públicos domiciliarios aplicar la estratificación socioeconómica y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con la estratificación adoptada mediante acto administrativo y no entrar a cuestionar los actos administrativos de la alcaldía distrital respecto a la estratificación socioeconómica.

Al respecto el CONCEPTO UNIFICADO SSPD-OJU-2009-10 de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios estableció lo siguiente:

“...En relación con la estratificación socioeconómica, se ha de precisar que no le corresponde a las empresas de servicios públicos llevar a cabo la misma, puesto que es una función que se encuentra a cargo del municipio, pero si es deber de quienes presten los servicios públicos la de aplicarla y cobrar las

tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje..."

Por otro lado el concepto aludido se refirió a la presunción de los actos administrativos que adoptan la estratificación socioeconómica y manifestó lo siguiente:

"...Este acto administrativo debe expedirse con el cumplimiento de los principios y el lleno de lo requisitos previstos que el Código Contencioso Administrativo establece para esta clase actos de carácter general.

Por otra parte, es necesario señalar que aunque se presenten reclamaciones contra el Decreto mediante el cual se adoptó la estratificación, mientras la decisión no haya sido suspendida o anulada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto se reputa legal.

Así las cosas, si se considera que la estratificación no se ajustó a los parámetros legales, podrá solicitarse su revisión pero no se puede dejar de aplicar mientras el decreto de adopción esté vigente..."

Al respecto la ley 142 de 1994 (Estatuto De Los Servicios Públicos Domiciliarios) establece lo siguiente:

"...101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva..."

7. Como quiera que esta es una pretensión dirigida a que sea solventada por la alcaldía de Cartagena, me atengo a lo que el despacho considere sobre la misma.
8. Igualmente como quiera que esta es una pretensión dirigida a que sea solventada por la alcaldía de Cartagena, me atengo a lo que el despacho considere sobre la misma.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos de la demanda me pronuncio expresamente sobre los mismos así:

Primero: No me consta, sin embargo dentro del expediente de la demanda de traslado comunicación de la señora GINA CARDOZO MARTINEZ administradora UIC Barcelona de indias presento el 08 de enero de 2014 petición solicitando el cambio de estrato.

Segundo: No me consta, sin embargo dentro del expediente de la demanda de traslado, se observa que la secretaria de planeación mediante comunicación de fecha 09 de enero de 2014 procedió a ratificar el estrato asignado a la unidad inmobiliaria cerrada Barcelona de indias en seis (6), para esos fines anexa a la comunicación acta número 01 de fecha 12 de febrero de 2014.

Tercero: No me consta, sin embargo dentro del expediente de la demanda de traslado se observa que la señora GINA CARDOZO MARTINEZ administradora UIC Barcelona de indias presento recurso de apelación mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2014.

Cuarto: No me consta, sin embargo dentro del expediente de la demanda de traslado se observa que el comité permanente de estratificación mediante acta SIG-EST # 0546-14, ACTA No. 03 de abril 09 de 2014, se informó que fue resuelto en segunda instancia el día 09 de abril

de 2014 el recurso presentado el cual confirma la decisión de la secretaria de planeación de fecha 12 de febrero de 2014.

Quinto: No me consta, no obstante, como quiera que este es un hecho del resorte de la alcaldía de Cartagena, me atengo a lo que el despacho considere sobre la misma.

Sexto: No me consta, sin embargo dentro del expediente de la demanda de traslado se observa que el demandante mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2014 radico solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos de Cartagena. Ahora mediante acta No. 1908 de 27 de agosto de 2014 la procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos consignó que las partes no tenían ánimo conciliatorio, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Séptimo: No me consta, no obstante, como quiera que este es un hecho del resorte de la alcaldía de Cartagena, me atengo a lo que el despacho considere sobre la misma.

EXCEPCIONES

Actuación legal de SURTIGAS S.A. E.S.P.

La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas natural domiciliario y en su actuar no infringe la ley en el presente caso, mi representada actuó de conformidad a lo establecido en el estatuto de los servicios públicos domiciliarios.

Al respecto el artículo 101.4. de la ley 142 de 1994 (Estatuto De Los Servicios Públicos Domiciliarios) establece lo siguiente:

*“...101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, **aplicable** a cada uno de los servicios públicos...”*

Al respecto la superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante el CONCEPTO 604 DE 2013 de fecha 01 de octubre de 2013 estableció lo siguiente:

“...En este evento, incluso, el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 dispone que cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior se concluye que el hecho de no existir estratificación adoptada por la alcaldía mediante decreto no es obstáculo para la facturación de los servicios públicos domiciliarios, dado que el régimen de estos servicios en todo caso prevé que los prestadores servicio público posean una estratificación para la aplicación de la estructura tarifaria, y con base en esta procedan a otorgar los subsidios y a cobrar las contribuciones acorde con las disposiciones vigentes que rigen esta materia...”

Para la demanda que nos ocupa en la cual se discute la legalidad de los actos administrativos, es importante que el despacho tenga en cuenta que estos se presumen legal hasta tanto no sean declarados nulos por la autoridad competente o por los jueces competentes. Es por esto

que mi representada no ha incurrido en cobros irregulares ni tampoco ha aplicado un acto administrativo no legal.

Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados

Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de la administración pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

En el caso en concreto el demandante ataca la legalidad de los siguientes actos administrativos

1. Acta 1 de febrero 12 de 2014 expedido por la secretaria de planeación distrital.
2. Certificado de estrato SIG-EST-No. 0201-14 expedido por la secretaria de planeación distrital.
3. Acta No. 03 de abril 09 de 2014 expedido por el comité permanente de estratificación
4. Certificado de estrato No. SIG-EST-0546-14 expedido por la secretaria de planeación distrital.

Teniendo en cuenta que la empresa se encuentra amparada por el principio de legalidad de los actos administrativos y los mismos no ha sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene plenos efectos, más aun cuando estamos en una jurisdicción rogada.

El artículo 88 de la ley 1437 de 2011 enuncia la formidable fuerza de los actos administrativos. Contrario a los actos proferidos por los particulares cuya juridicidad puesta en duda ha de ser verificada por la jurisdicción, el acto administrativo se presume ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que debe ser obedecido tanto por las autoridades como por los particulares, de tal suerte que quien pretenda desconocer esta condición tiene la carga de impugnarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea ella quien defina su ilegalidad (C.E., secc. III, sent. 29/01/09, exp. 13206)

Esta presunción de legalidad admite prueba en contrario, pero ella debe ser establecida judicialmente y desarrollada por el actor que pretenda la declaratoria de nulidad del acto. Por esta razón, el demandante tiene la carga procesal de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación (art. 162, num. 4), so pena de ver frustrada su pretensión de desvirtuar la legalidad del acto.

Los actos proferidos por funcionarios de hecho gozan de presunción de legalidad, mientras no sean anulados o suspendidos, como lo consideró el Consejo de Estado frente a los actos

emitidos por la mesa directiva de una asamblea departamental, cuya elección fue anulada por el contencioso administrativo (C.E., secc. 1, sent. 26/09/91, exp. 1453).

La presunción de legalidad existe igualmente con relación a los actos derogados, en la medida en que los efectos de la derogatoria son futuros, a partir de esta, mientras que las condiciones de legalidad del acto se analizan al momento de su nacimiento. La derogatoria afecta la vigencia del acto, no su legalidad (C.E., secc.I, sent. 28/01/10, exp. 503-01; secc. iv, sent. 10/05/07, exp. 14385).

Sobre el particular, le manifestamos que Surtigas S.A. procedió a aplicar el estrato conforme al acta Numero 01 de fecha 12 de febrero de 2014, expedido por la Alcaldía del distrito de Cartagena, el cual se presume legal, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"...Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."

Igualmente la superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante el Concepto 729 de 2008 establece lo siguiente:

"...Ahora bien, la administración municipal al proferir el acto administrativo de estratificación, debe ajustarse las normas superiores tanto en materia de facultades como de procedimiento, por lo que la decisión se reputa legal hasta tanto no sea declarada su nulidad por parte de la jurisdicción competente.

Si, por el contrario, la empresa aplicó la estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares por parte de la empresa..."

Facultades legales a los prestadores cuando exista ausencia de estratificación

La ley 142 de 1994 (Estatuto De Los Servicios Públicos Domiciliarios) establece que es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y que es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva, sin embargo, la ley 732 de 2002 señala que cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Se puede inferir entonces que el cobro del servicio no podría darse si no existe un estrato asignado al inmueble en el que se presta el mismo y si el municipio o distrito no lo ha asignado, la empresa de servicios públicos domiciliarios está facultada para hacerlo yal como puede sustraerse de la norma precedente.

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante concepto 225 DE 8 abril de 2015 estableció lo siguiente:

Verificado Superintendencia

 www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

“...En tal caso y según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 734 de 2002⁽¹³⁾, corresponderá al prestador establecer, para efectos tarifarios, el estrato del inmueble donde el usuario recibe el respectivo servicio y atender, en primera instancia, las reclamaciones que al respecto presente el mismo. La misma normativa prevé que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atenderá dichas reclamaciones en segunda instancia, función que le ha sido atribuida además en el Numeral 51 del Artículo 5 del Decreto 990 de 2002.

En efecto, en el Parágrafo 2 del Artículo 6 de la Ley 734 de 2002, se señala expresamente lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Así las cosas, se puede afirmar que el cobro del servicio no podría darse si no existe un estrato asignado al inmueble en el que se presta el mismo y si el municipio o distrito no lo ha asignado, el prestador está facultado para hacerlo como puede colegirse de la norma comentada, atendiendo las reclamaciones que se puedan presentar...”

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. tiene un procedimiento de aplicación de estratificación socioeconómica en las poblaciones atendidas, identificado mediante el código P-927-33, este procedimiento es una orientación ajustada al régimen básico de los servicios públicos domiciliarios disponible para la correcta aplicación de la estratificación socioeconómica.

El objetivo y alcance del procedimiento es que permita describir los pasos para obtener la estratificación socio-económica de las nuevas poblaciones, actualización masiva por adopción de nuevo estudio, actualización por actas de comité de estratificación, y actualización individual por PQR, con el fin de garantizar la correcta asignación de la estratificación socio-económica de cada uno de los predios donde se distribuye el servicio de gas natural en las poblaciones atendidas por SURTIGAS S.A. E.S.P. este procedimiento es de aplicación para toda la organización.

Al respecto la corte constitucional definió la estratificación socioeconómica en los servicios públicos domiciliarios mediante Sentencia C-1371/00 de la siguiente manera:

“...3. La estratificación en los servicios públicos domiciliarios

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la naturaleza y finalidad de los servicios públicos, ha resaltado el propósito que tuvo el Constituyente al establecerlos como una actividad inherente a la finalidad del Estado social de derecho, con el fin de facilitar su acceso a todos los habitantes del territorio colombiano, de manera que, puedan alcanzar una entera satisfacción de las necesidades mínimas consustanciales a la condición humana, como ocurre con la salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable proporcionando un bienestar general, acompañado de un mejoramiento de la calidad de vida nacional.



Lo anterior determinó que en el texto de la Carta Política se diera una especial atención a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, subespecie de los servicios públicos en general¹¹, relacionada con materias tales como: los agentes encargados de la prestación-directa por el Estado e indirecta por las comunidades organizadas o los particulares-, la regulación, el control y la vigilancia, las competencias y responsabilidades, la calidad, cobertura, financiación y eficiencia, régimen tarifario, entre otros aspectos.

Las pautas orientadoras de esa regulación se derivan de la finalidad social del Estado aplicada a los servicios públicos domiciliarios. En este orden de ideas, la realización de las necesidades de las personas, a través de dichos servicios, debe tener en cuenta la efectividad de los derechos fundamentales de las mismas, de manera que, se produzca un bienestar social con desarrollos vitales más acordes con la dignidad humana, a partir de mejores condiciones de vida, en donde la participación ciudadana para la toma de las respectivas decisiones, en el control político y en la gestión de los servicios públicos, sea permanente y real, correspondiendo al Estado promover esa participación y garantizar prestación de los servicios a través de la correspondiente regulación, control y vigilancia, con sujeción a los principios de descentralización con autonomía de las entidades territoriales.

En la sentencia C-066 de 1997, algunos de los anteriores criterios se desarrollan de la siguiente manera:

"Si los servicios públicos en general son actividades inconfundibles e inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano (artículo 365 Superior), que busca servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2º ibidem), no cabe duda de que aquéllos que persiguen un completo acercamiento entre los individuos y el Estado, deben ser objeto de su más honda preocupación. Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales.

La idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.

Consciente de lo anterior, el Constituyente de 1991 dedicó una especial regulación a la materia de los servicios públicos (artículo 365 de la Carta), en la cual los reconoce como inherentes a la finalidad social del Estado, a quien atribuye el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, defirió en el legislador la potestad de definir su régimen jurídico anticipando, eso sí, la posibilidad de que los mismos sean prestados por el Estado directamente, o indirectamente a través de comunidades organizadas y particulares, pero en todo caso conservando aquél su regulación, control y vigilancia. Además, reconoció expresamente en el artículo 366, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, imponiéndole el objetivo de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación,

saneamiento ambiental y agua potable, a las cuales otorga, incluso, prioridad de gasto sobre cualquier otra asignación, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.

Asimismo, dedicó una disposición especial al tema de los servicios públicos domiciliarios, como aplicación más concreta del género servicios públicos, para dejar en manos de la ley las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, cobertura, calidad y financiación, a la luz de criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, en busca de asegurar la igualdad y el marco jurídico-político democrático, participativo y justo que esta república unitaria se propuso en el Preámbulo de su Constitución."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios somete la materia tarifaria de los mismos a criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, pretendiendo con ello eliminar las desigualdades materiales que existen entre las personas de mayores y menores recursos, con el fin de alcanzar un orden económico social justo y, de esta manera, un acceso democrático a la prestación de esos servicios.

En ese orden de ideas, la estratificación aparece como un instrumento que permite conocer las características de las propiedades inmuebles, así como el nivel de ingresos y la capacidad de pago de las personas para concretar los principios de solidaridad y redistribución de los ingresos en la elaboración del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues constituye un estudio técnico que facilita la categorización social y económica por estratos en una localidad determinada de la masa poblacional que la habita y por medio de sus viviendas, desde la óptica de las condiciones objetivas similares de esos inmuebles y con base en una realidad material demostrable.

En consecuencia, la estratificación arroja información sobre la capacidad económica de las personas, indispensable para facturar el cobro de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de que los estratos altos contribuyan al financiamiento de los subsidios otorgados a las personas de los estratos más bajos para el pago de las tarifas, para que así todas las personas puedan disfrutar de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de su nivel de ingresos y teniendo en cuenta sus limitaciones económicas.

La Corte en la sentencia C-252 de 1997 manifestó acerca del régimen de la estratificación socioeconómica y de los propósitos que persigue:

"(...) 2. Las disposiciones demandadas de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, regulan aspectos medulares de la denominada "estratificación socioeconómica", la que se define como "la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley" (Ley 142 de 1994, art., 14.8). Las reglas relativas a los estratos, contribuyen, junto con otras a determinar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios.

Si bien las tarifas, en atención a los principios de eficiencia económica y de suficiencia financiera, deben reflejar la estructura de los costos y los gastos propios de la operación, la ley ha dispuesto que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los consumidores de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas (Ley 142 de 1994, arts. 87-1 y 87-3).

www.surtigas.com.co | surtigas@survigas.com.co | SuperServicio

El anterior criterio de "solidaridad y redistribución", se actualiza con ocasión del pago de los servicios que corresponde hacer a los consumidores de los estratos 5 y 6, a los cuales en las facturas respectivas se les liquida el valor del servicio más un factor adicional, no superior al 20%, que se destina a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos". El objetivo de los mencionados fondos, que se crean en cada municipio por parte de los concejos municipales, no es otro que el de financiar en alguna medida los subsidios que absorben parte de la tarifa que deben cancelar los usuarios de los estratos 1,2 y 3.

Es con base en los procedimientos técnicos establecidos en las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación que a los inmuebles residenciales se les asigna un estrato (seis en total), cuyos resultados deben ser adoptados por los alcaldes y gobernadores. En esa misma providencia se destacaron algunas características del proceso de estratificación:

Cada municipio, de conformidad con las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación-las que teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos, fijan las variables, factores, ponderaciones y método estadístico-, tiene la obligación de clasificar en estratos los inmuebles residenciales que se benefician de los servicios públicos, para lo cual se prevén seis estratos socioeconómicos: 1) bajo-bajo; 2) bajo; 3) medio-bajo; 4) medio; 5) medio-alto y 6) alto.

Según el manual de estratificación adoptado por el Departamento Nacional de Planeación, para definir la estratificación aplicable a una determinada área, se toman en cuenta las características físicas externas de las viviendas y del entorno inmediato (materiales de las fachadas, puertas, ventanas, antejardín, garaje, pisos etc.), lo mismo que ciertos elementos urbanísticos relevantes que sean útiles para deducir la calidad de vida de los moradores (zona de ubicación, servicios públicos, andenes, vías de acceso etc.).

Los resultados de la estratificación, se establecen y promulgan por el alcalde municipal mediante decreto. Ante el Comité de Estratificación, dentro de los dos meses siguientes, toda persona o grupo de personas, podrá solicitar la revisión del estrato asignado. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidir las reposiciones que a este respecto se eleven contra las decisiones de estratificación."

De conformidad con la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", los alcaldes cuentan con la asesoría de los comités permanentes de estratificación socioeconómica para realizar los estudios conducentes a la adopción de la clasificación por estratos de los inmuebles de su localidad (art. 101). Los comités están conformados por funcionarios de la administración municipal o distrital, miembros de la comunidad, el personero y un representante de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que operan en la localidad.

La Ley 505 de 1999 se ocupa de algunos aspectos de esa labor de estratificación en el sector rural y en el artículo 11, actualmente acusado, ordena que los referidos comités permanentes de estratificación desarrollen la labor de asesoría de los alcaldes con la financiación proveniente del concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios de esa localidad.

Dicha expresión "concurso económico" y lo que ésta significa para el actor ha suscitado su inconformidad. Para poder responder los cargos planteados debe la Sala primero entrar a dilucidar la naturaleza jurídica de la misma..."

11
236

PRUEBAS

Además del certificado de Existencia y Representación Legal que acompaño, solicito se valoren, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

TESTIMONIO

Que se cite y haga comparecer a las personas que indico a continuación para que declaren sobre la aplicación que la empresa realiza de la estratificación socioeconómica en el distrito de Cartagena de indias.

- **CASIER ALI ALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.236.882 jefe de atención a usuarios de SURTIGAS S.A E.S.P.

Quien puede ser citado en la siguiente dirección Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30. De Cartagena.

DOCUMENTAL

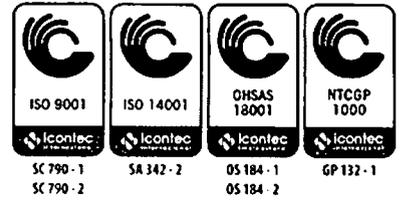
1. Copia de acta número 05 del 18 de agosto de 2011 expedido por la secretaria de planeación distrital y sus anexos
2. Copia de comunicación No. EXT-AMC-14-0000598 de fecha 08 de enero de 2014
3. Copia de comunicación No. AMC-OFI-0001034-2014 de fecha 09 de enero 2014
4. Copia de resolución de primera instancia No. 01 del 12 de febrero de 2014 y sus anexos
5. Copia de la comunicación de fecha 12 de febrero de 2014 expedido por la secretaria de planeación distrital mediante el cual se adjunta certificado de estrato No. SIG-EST # 0201 - 14
6. Certificado de estrato SIG-EST-No. 0201-14 expedido por la secretaria de planeación distrital
7. Copia de comunicación de fecha 04 de marzo de 2014 mediante el cual se presenta recurso de apelación
8. Copia de comunicación de fecha 07 de mayo de 2014 expedido por el comité permanente de estratificación mediante el cual se adjunta certificado de estrato No. SIG-EST-0546-14
9. Copia de acta No. 0032014 de fecha 09 de abril de 2014 mediante el cual se resuelve recurso de apelación

ANEXOS

Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

NOTIFICACIONES

A mí representada en la dirección señalada al comienzo de este escrito Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30. De Cartagena.



12
237

Las oigo en la Secretaría del Juzgado y en las oficinas de la demandada que represento situada en la ciudad de Cartagena, Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30 Tel. (5) 6723200.

Dirección de correo electrónico: surtigas@surtigas.com.co

Del señor Juez,

DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ
C. C. N° 73186028 de Cartagena
T. P. N°198129 del C.S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE DENUNCIAS

EN GARANTIA DE BUENA FE...

MES DE 12 FEB. 2016

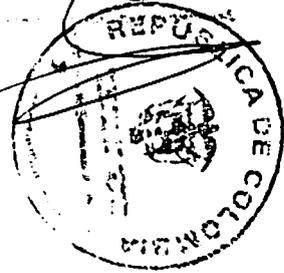
PERMANENTE POR David Villadiego R.

IDENTIFICACION 73186028

Y T. P. No. 198129

QUIEN RECONOCE SU FIDELIDAD A LA LEY QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



Vigilado Suplementario

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

Cartagena, febrero de 2016

Señora
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BARCELONA DE INDIAS contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Radicación: 13-001-33-33-006-2014-00381-00
Vinculación: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Asunto: Contestación de la demanda, excepciones previas y excepciones de fondo.

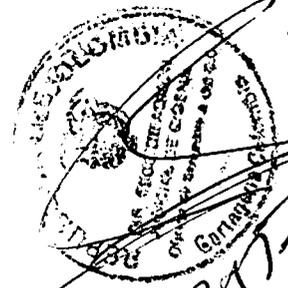
CAROLINA LONDOÑO VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.334.885 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 247.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante Electricaribe, representada legalmente por la apoderada general para asuntos judiciales CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, según consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, compañía demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO, lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el 30 de julio de 2015, siendo ésta suspendida para ordenar la vinculación entre otras, de Electricaribe S.A., así pues la presente demanda fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada el día 11 de noviembre de 2015, acorde a lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación (del 12 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016) y correrá durante los 30 días siguientes (del 13 de enero al 23 de febrero de 2016, arts. 172 y 199 del CPACA) siendo inhábiles todos los días sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada dentro del término para presentar el escrito de contestación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DECLARACIONES"

En el entendido que las declaraciones señaladas por la actora en el escrito de demanda van encaminadas a la declaratoria de nulidad de actos administrativos que no fueron proferidos por Electricaribe S.A y el restablecimiento del derecho que se solicita va encaminado a órdenes que no son de cumplimiento de mi representada, no es procedente pronunciamiento alguno sobre las mismas. No obstante en razón a la vinculación que fuera ordenada por el Despacho y que podrían verse afectados los intereses de quien represento, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dado que los actos administrativos demandados se encuentran proferidos conforme a la ley y en el eventual caso de hallarse probada alguna causal de nulidad contra los mismos y proceder algún restablecimiento, mi representada sea absuelta de todo cargo y condena, en especial de la devolución de los dineros pedidos por la parte actora y al haberse facturado y cobrado conforme a los decretos de estratificación vigentes al momento de expedición de la factura correspondiente.



RECIBIDO 23 FEB 2016

2
279

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO: No me constan, ya que lo expuesto corresponde a un procedimiento administrativo adelantado por la parte actora frente a las autoridades competentes para conocer y resolver lo relacionado con la estratificación socioeconómica de los inmuebles que conforman la Unidad Inmobiliaria Cerrada Barcelona de Indias, asunto en el cual mi representada no ostenta competencia alguna de conformidad con el artículo 101 de la ley 142 de 1994, según el cual *"es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva"* (numeral 101.1); estratificación que adoptará el alcalde mediante decreto (numeral 101.3) teniendo en cuenta la metodología expedida por el Gobierno Nacional (artículo 102 de la ley 142 de 1994), acto administrativo que podrá ser objeto de recursos de reposición y apelación en sede administrativa (artículo 104 de la ley 142 de 1994). Por lo anterior, se demuestra que Electricaribe no es competente para expedir actos de estratificación ni para modificar ésta posteriormente, razón por la cual es improcedente vincularla por pasiva en una controversia en la cual se discute la legalidad de actos administrativos no expedidos por ella.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Mi representada debe ser absuelta de todo cargo y condena, dado que Electricaribe no es competente para expedir actos de estratificación ni para modificar ésta posteriormente, razón por la cual es improcedente vincularla por pasiva en una controversia en la cual se discute la legalidad de actos administrativos no expedidos por ella. En tal virtud, tampoco puede recaer sobre ella el restablecimiento de derechos que pudiese derivarse de algún vicio de nulidad que llegare a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En efecto, la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, refiere en su artículo 101 el régimen de estratificación socioeconómica señalando las reglas bajo las cuales debe cobijarse y las autoridades competentes para el manejo de tales asuntos así:

"Artículo 101. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

(...)"

De lo anterior se desprende, que recae en cabeza del municipio – para el caso concreto el Distrito de Cartagena- el deber clasificar y estratificar los inmuebles residenciales que deben recibir la prestación de los servicios públicos domiciliarios la cual le será aplicada a estos últimos según corresponda.

En ejercicio de tales competencias el Distrito de Cartagena expidió los siguientes actos administrativos SIN INJERENCIA O PARTICIPACIÓN DE ELECTRICARIBE: Acta 1 de febrero 12 de 2014 y el Certificado de Estrato SIG-EST No. 0201-14 expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital; Acta No 03 de abril 09 de 2014 expedida por el Comité Permanente de Estratificación; Certificado de Estrato No. SIG-EST- 0546-14 de la Secretaría de Planeación Distrital, a través de los cuales se resolvió

3
280

adecuada y oportunamente la petición de la Copropiedad hoy Demandante, y decidió de fondo sobre todos los aspectos objeto de petición y de recurso.

Así pues, NO ES COMPETENCIA DE ELECTRICARIBE S.A, prestadora del servicio público de energía, expedir los actos administrativos contentivos de la estratificación y zonificación de los inmuebles residenciales, y en consecuencia no sería competente para modificar la estratificación ya otorgada a la unidad inmobiliaria demandante. La competencia exclusiva recae sobre el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS tal y como lo señala la ley 142 de 1994.

En ese orden de ideas, la facturación que ELECTRICARIBE le ha calculado, se encuentra acorde con la estratificación de los inmuebles de la Unidad Inmobiliaria Barcelona de Indias, y no procede devolución alguna de dineros que los usuarios de dicha copropiedad hubieren pagado por concepto de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

2. AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION PREVIA.

En el proceso que nos ocupa, la parte demandante NO AGOTO el requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial para con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no obstante que de la pretensión sexta de la demanda se determina expresamente que el restablecimiento del derecho que pretende va dirigido directamente a mi mandante como empresa de servicios públicos llamada a que *“devuelva la totalidad de las sumas pagados de más por concepto de los servicios públicos de (...) energía eléctrica, (...) desde enero 8 de 2014”*, sumas que estimó razonadamente en el equivalente a *“doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

1. IMPROCEDENCIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO IMPUTABLE A ELECTRICARIBE S.A E.S.P – LEGALIDAD DE COBROS FACTURADOS –BUENA FE

De acuerdo a lo argumentado en la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Electricaribe S.A E.S.P, recae el deber de estratificación en el municipio o distrito en cabeza del alcalde y será él, el que *“adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente”*

Conforme a estos últimos, los decretos de estratificación, Electricaribe S.A como empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, estructura el cobro a efectuarse en cada inmueble residencial con ocasión a la prestación del mismo, configurando la estratificación uno de los elementos que conforman el valor final a pagarse. Veamos:

“El valor a pagar por un servicio público domiciliario residencial (regulado por la Ley 142) es equivalente al producto del consumo (metros cúbicos de agua/mes, Kilovatios hora/mes, impulsos telefónicos/mes, etc.) por un valor unitario que, a su vez, es el producto de una tarifa (costo de referencia) por un porcentaje de subsidio o contribución:

$$\text{Valor a pagar} = \text{CONSUMO} * (\text{TARIFA} * \text{P}\%)$$

La TARIFA o costo de referencia del servicio es función de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, la remuneración del patrimonio aportado por los inversionistas y el de la tecnología y administración para garantizar la calidad, la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio.

El porcentaje del subsidio o contribución (P%) depende del estrato socioeconómico, tal como de manera expresa y precisa lo establece la Ley:"¹

Estrato	P%
1	Subsidiado
2	Subsidiado
3	Subsidiado
4	Sin subsidio ni contribución
5	Contribuyente
6	Contribuyente

"La estratificación socioeconómica con la cual se determina el porcentaje correspondiente a cada usuario está definida en el artículo 14.8 de la Ley 142 de 1994 como "la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio". En resumen, dependiendo del estrato en que quede clasificado un domicilio (vivienda) se le factura su consumo a un porcentaje determinado de la tarifa."²

Conforme a la explicación anteriormente hecha, son indispensables los decretos de estratificación expedidos por la autoridad competente para calcular la tarifa que se refleja mensualmente en una factura que se emite a cada inmueble con ocasión de la prestación del servicio público de energía eléctrica y a su vez, son argumento ineludible para hacer los respectivos cobros, tal y como lo ordena la ley.

Por ello, frente al caso concreto, es dable afirmar que, si se llegare a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados y se ordenara como consecuencia de ello algún restablecimiento, este no podría ser el pretendido por la actora enfocado a la devolución de dineros cobrados por la prestación del servicio ya que, Electricaribe S.A como empresa prestadora y recaudadora del servicio solo acata y da cumplimiento a los decretos de estratificación proferidos por el DISTRITO DE CARTAGENA, en quien recae la competencia para proferir tales actos administrativos y de los cuales solo mi representada pone en ejercicio lo contenido en ellos para efectos de facturación según lo ordenado en la ley tal y como ya se explicó.

En conclusión de todo lo expuesto y con relación a lo pretendido en la demanda: i) Electricaribe S.A no es la autoridad competente que expide actos de estratificación y en consecuencia no puede modificar tales eventos; ii) Electricaribe S.A solo da cumplimiento a los actos administrativos relacionados a la estratificación proferidos por el Distrito de Cartagena, competente para hacerlo, para efectos de facturación y cobro de la prestación del servicio público de energía eléctrica; y iii) con relación a las devoluciones pretendidas estas son improcedentes por cuanto la facturación y cobro hechos por la empresa fue conforme a derecho y con fundamento en actos administrativos revestidos de legalidad.

En consecuencia, si resultare desvirtuada la legalidad de los actos administrativos demandados, el restablecimiento que derivare de tal evento debe ser ordenado a futuro sin que proceda alguna orden de devolución ya que, las sumas pagadas son montos recaudados por la empresa de buena fe a sus usuarios conforme a derecho, razones suficientes para considerar esto último.

2. PRESUNCION DE LEGALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Dado que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (art. 88 CPACA), los decretos que adoptan la estratificación de los inmuebles que conforman la Unidad Inmobiliaria Cerrada Barcelona de Indias, ha sido aplicada por mi representada en legal y debida forma y así se reflejó en la facturación correspondiente. Por tanto, no procede cobro alguno y pedir la devolución de dineros pagados por

¹ "La estratificación socioeconómica en el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios" Grupo de Estratificación Socioeconómica, Dirección Geoestadística DANE.
http://www.dane.gov.co/files/geoestadistica/Estratificacion_en_SPD.pdf

² "La estratificación socioeconómica en el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios"....

5
282

concepto de tarifa del servicio público domiciliario de energía es cobrar lo no debido y tratar de enriquecerse sin causa.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase, Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas de la defensa, las siguientes DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN: Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la empresa vinculada Electricaribe S.A. E.S.P.

Igualmente, solicito sean tenidas como pruebas documentales, las aportadas por la parte accionante con la demanda, así: Acta 1 de febrero 12 de 2014 y el Certificado de Estrato SIG-EST No. 0201-14 expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital; Acta No 03 de abril 09 de 2014 expedida por el Comité Permanente de Estratificación; Certificado de Estrato No. SIG-EST- 0546-14 de la Secretaría de Planeación Distrital.

NOTIFICACIONES

- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Área Legal ubicada en el Barrio Torices, Sector Papayal, Carrera 3B N° 26-78, Edificio Chambacú, Piso 3, Cartagena.
- La apoderada: Centro, Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 705, Cartagena, Colombia. Dirección electrónica: carolinalondonovargas@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,


CAROLINA LONDOÑO VARGAS
C.C. 1.143.334.885 de Cartagena.
T.P. 247.409C. S. de la J.P

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 de Febrero de 2016.

Doctora
BEATRIZ VERGARA GARCÍA
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.
Ciudad

Ref.: Rad. No. 2014-00381-00.- Proceso ordinario contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Propiedad Horizontal Unidad inmobiliaria cerrada **BARCELONA DE INDIAS** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** y otras ESPD vinculadas.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

Señora Juez:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.333.033 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 2018.205., en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.252.396-4, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER PEREZ TENA**, todo lo cual consta en el poder y certificado de existencia y representación legal, documentos que anexo, empresa demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, presento **EXCEPCION PREVIA** de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, todo lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Durante la audiencia inicial adelantada el 30 de julio de 2015, al revisar las pretensiones de la demanda, la juez decidió suspender el proceso y vincular a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de la ciudad de Cartagena, porque a su juicio se verían afectadas con las resultas del proceso. Dicha decisión, fue notificada vía correo electrónico el miércoles 11 de noviembre de 2015.

Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de ese código, o sea al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Quiere lo anteriormente expuesto decir que, el término para contestar, proponer excepciones y demás, en este caso corre hasta el 23 de Febrero de 2016, teniendo en cuenta los festivos y la vacancia judicial. Por lo tanto, al presentar este escrito de excepciones previas hoy 23 de Febrero de 2016, me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El numeral sexto del artículo 162 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 206 del C. G. P., establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En este caso, vemos como la parte demandante, de manera folclórica estima la cuantía en TRECIENTOS (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin discriminar de donde proviene esa cifra, más aun si destacamos que en este caso se pretende la devolución de los excesos cobrados a cada una de las viviendas, por cada una de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de la ciudad de Cartagena.

De lo anterior se concluye sin hesitación alguna que, la Unidad inmobiliaria cerrada **BARCELONA DE INDIAS** falto a uno de los requisitos formales de la demanda, al

Toncelo



ABOGADOS

KATHERINE ANAYA SANTIAGO
Universidad de Cartagena

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

no estimar de manera razonada y discriminada la cuantía de este proceso, por lo que debe ordenarse su subsanación, so pena de rechazo.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,

Katherine Anaya Santiago
KATHERINE ANAYA SANTIAGO

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 de Febrero de 2016.

Doctora
BEATRIZ VERGARA GARCÍA
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.
Ciudad

Ref.: Rad. No. 2014-00381-00.- Proceso ordinario contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Propiedad Horizontal Unidad inmobiliaria cerrada **BARCELONA DE INDIAS** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** y otras ESPD vinculadas.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.333.033 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 2018.205., en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.252.396-4, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **ÁLVARO VÉLEZ BUSTILLO**, todo lo cual consta en el poder y certificado de existencia y representación legal, documentos que anexo, empresa vinculada al proceso de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo (L.1437/11), en consonancia con el Código General del Proceso **CONTESTO LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, todo lo cual hago en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

Durante la audiencia inicial adelantada el 30 de julio de 2015, al revisar las pretensiones de la demanda, la juez decidió suspender el proceso y vincular a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de la ciudad de Cartagena, porque a su juicio se verían afectadas con las resultas del proceso. Dicha decisión, fue notificada vía correo electrónico el miércoles 11 de noviembre de 2015.

Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de ese código, o sea al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Quiere lo anteriormente expuesto decir que, el término para contestar, proponer excepciones y demás, en este caso corre hasta el 23 de Febrero de 2016, teniendo en cuenta los festivos y la vacancia judicial. Por lo tanto, al presentar este escrito de contestación hoy 23 de Febrero de 2016 me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMER AL SÉPTIMO HECHOS: NO ME CONSTAN. Los hechos de esta demanda, como el problema jurídico en sí planteado, no involucran a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. – ACUACAR**. Explico: ACUACAR es una empresa de Servicios Públicos domiciliarios mixta, encargada de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, entregada mediante contrato suscrito con el Distrito de Cartagena, para el mencionado fin¹. La estratificación de los predios de la ciudad de Cartagena no se encuentra dentro sus competencias constitucionales, legales y tampoco contractuales.

La *Estratificación Socioeconómica* es una actividad a cargo de las Entidades Territoriales (Alcaldías) empleando para ello las metodologías establecidas por el Gobierno Nacional con el fin de que los estratos resultantes guarden comparabilidad, Art. 10 y 11 de la Ley 505 de 1999 y Art. 3 y 4 de la Ley 732 de 2002, que en nuestro caso lo hace el Distrito de Cartagena a través de la división de estratificación socioeconómica de la Secretaría de Planeación Distrital.

¹ Cláusula 2 del Contrato para la gestión integral del sistema de acueducto y alcantarillado – GISAA

Lo anterior quiere decir que, los procedimientos que esa dependencia adelante se hacen por su cuenta y riesgo, sin hacer partícipe de ellos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a las que simplemente se les comunica el acto administrativo final, con el fin de que apliquen las tarifas que corresponda.

Por lo anterior, Aguas de Cartagena E.A. E.S.P. aplica los estratos socioeconomicos determinados por el Departamento de Planeación Distrital de Cartagena de Indias.

III. A LAS PRETENSIONES

Aun cuando las principales pretensiones no son del resorte de mi apadrinada, por no haber sido la entidad que expidió el acto y sobre la cual recaería la eventual responsabilidad de resarcir perjuicios ocasionados, respetuosamente a usted solicito sean desestimadas la pretensión cuyo cumplimiento se solicita en la demanda, en lo que a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, respecta, por no ser esta la entidad encargada de fijar la estratificación en el Distrito de Cartagena y por no haber expedido las actas cuya nulidad se demandan, pues dentro de sus funciones como operador del servicio de acueducto y alcantarillado, únicamente se limita a recibir las actas del comité de estratificación socioeconómica de los predios, para aplicar las tarifas correspondientes.

Por lo tanto, solicito que se declaren las siguientes excepciones de fondo:

A. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE ACUACAR

De acuerdo con la doctrina del profesor JUAN CARLOS HENAO, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en su estructura son auténticos procesos de responsabilidad, en los que la fuente del daño proviene del acto administrativo cuya nulidad se depreca, y la indemnización viene dada por el consecuente restablecimiento del derecho.

Lo anterior es clave para establecer la hipótesis según la cual no puede abrogársele un restablecimiento del derecho a una entidad que no ha participado de la elaboración, presuntamente viciada de un acto administrativo, sobre el cual no tiene injerencia y cuya legalidad tampoco está en condiciones de defender.

Como se explicó en el pronunciamiento a los hechos de la demanda, ACUACAR es una empresa de Servicios Públicos domiciliarios mixta, encargada de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, entretanto la estratificación de los predios de la ciudad de Cartagena no se encuentra dentro sus competencias constitucionales, legales y tampoco contractuales, pues ello le corresponde a la alcaldía, quiere ello decir que los procedimientos administrativos que esa entidad adelante se hacen por su cuenta y riesgo, sin hacer participe de ellos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a las que simplemente se les comunica el acto final, con el fin de que apliquen las tarifas que corresponda.

La cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 2341 del Código Civil de Colombia establece que El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. A su turno, el artículo 2343 de ese mismo estatuto prescribe que es obligado a la indemnización el que hizo el daño. Por lo anterior, al no haber participado ACUACAR en el procedimiento administrativo que culminó con el cambio de estrato, del 4 al 6, de la Unidad inmobiliaria cerrada **BARCELONA DE INDIAS**, tampoco se le puede endilgar responsabilidad por las omisiones durante él ocurridas, por lo tanto tampoco tiene el deber de resarcir a quienes reclaman los perjuicios.

B. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE ACUACAR

La revisión de estrato es un recurso que los usuarios poseen para solicitar la evaluación del estrato asignado a un inmueble residencial, el cual está contenido en la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 del 2001. Que la Estratificación Socioeconómica, es un estudio técnico orientado a clasificar la población de una localidad en grupos socioeconómicos diferentes denominados estratos.

Para llevarlo a cabo se aplica la metodología suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE donde se investigan las características físicas y externas de las viviendas, su entorno inmediato y su contexto urbanístico. Esto mediante un censo de estratificación donde se considera que estas características son una aproximación a la calidad de vida de las personas que habitan dichas viviendas.

Así mismo, la metodología contempla la posibilidad de encontrar en un lado de manzana predios que no están acordes al predominio de la misma, es decir predios irregulares en el contexto de homogeneidad de la mayoría de las viviendas, estos predios se catalogan como viviendas atípicas, que pueden ser positivas o negativas, y por ende, es lógico encontrar más de un estrato en el mismo lado. Tramite que deben adelantar las Alcaldías, conforme a las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes², como se ha manifestado innumerables veces en esta contestación.

Para las solicitudes se tienen en cuenta los siguientes factores:

- Vías de acceso las cuales pueden ser: senderos, peatonales, en tierra, en zahorra, en pavimento asfalto o en pavimento en concreto.
- Focos de Contaminación: botaderos de basura, aguas negras (estas no se refieren a charcos ocasionados por la lluvia, sino a canales o cunetas por donde corren dichas aguas), mataderos, plaza de mercado o de ferias, talleres, fábricas, terminales de buses, canchas de tejo, cantinas, billares, bares. Si existe o no existe (no se determina el grado de contaminación).
- Andén. Este puede no existir, o puede existir con o sin zona verde.
- Antejardín o Terraza. Se considera el espacio entre la fachada de la vivienda y el andén o la vía, este puede que no exista, pero cuando existe puede ser pequeño, si su profundidad es de menos de 2.00 metros, Mediano si es de 2.00 a 4.00 metros, y grande superior a 4.00 metros.
- GARAJES O LUGAR DE PARQUEO: Es el espacio construido o acondicionado utilizado casi siempre para guardar vehículos. Este puede no existir, pero si existe puede ser garaje cubierto utilizado para otros fines (Locales comerciales u otros usos). Con garaje adicionado a la vivienda por lo general en los antejardines, con garaje sencillo que hace parte del diseño original de la vivienda.
- FACHADAS: Es la apariencia de la pared exterior del frente de la vivienda; esta puede ser:
- Cubrir la cual se presenta en materiales frágiles o endeables como: guadua, caña, esterilla, tabla o desecho.
- En revoque, puede ser en materiales más sólidos como adobe, bahareque, tapia pisada, placa prefabricada, bloque o ladrillo sin pañete.
- En revoque, en la cual las viviendas, en materiales sólidos también pueden ser en bloque o ladrillo con pañete con o sin pintura.
- Con Enchape: En estas viviendas predomina la fachada con enchape (mármol, granito, graniplast, tabletas de cerámica, baldosas sintéticas).
- MATERIAL DE LA PUERTA: Esta es la puerta de entrada principal y puede ser en:
- Tabla, guadua, esterilla, zinc o tela
- Madera pulida, lámina metálica, armazón de hierro trabajado o labrado o aluminio.
- Madera fina tallada o completamente en vidrio.

Contexto Urbanístico

Se refiere a las características que expresan las condiciones económicas y sociales de los moradores de la ciudad, estas están clasificadas así:

² Artículo 102 de la Ley 142 de 1994, modificada por el Artículo 16 de la Ley 689 de 2001. Estratos y metodología.

1. Pobreza: conglomerado de viviendas en manzanas carentes de Planeación y sus viviendas en materiales frágiles y de corta vida.
2. Desviación social o zonas de tolerancia u ollas: espacios físicos donde residen grupos humanos reconocidos por tener comportamientos delincuenciales y dedicarse al negocio de prostitución o distribución de drogas.
3. Desarrollo progresivo sin consolidar: Zonas de la ciudad ocupadas por viviendas en estado de construcción inconcluso.
4. Deterioro Urbanístico: Son espacios donde se deja ver el paso de los años por la carencia de mantenimiento o por el cambio de actividad que ahí de desarrolla.
5. Industrial: Son zonas ocupadas por edificación llamadas fábricas, caracterizado por la presencia de bodegas y el tráfico permanente de automotores pesados.
6. Desarrollo progresivo consolidado: se caracteriza por sus viviendas terminadas y su estructura urbanística es considerada consolidada y definitiva.
7. Comercial Predominante: Zonas ocupadas en su mayoría por edificación con destino comercial.
8. Residencial Intermedio. Son zonas de vivienda en serie o individuales completamente terminadas y ubicadas en barrios residenciales de la ciudad.
9. Residencial con comercio especial o compatible: Son zonas ocupadas con edificaciones para vivienda pero que en algunos lados predominan establecimientos económicos lujosos tales como gimnasios o salas de belleza.
10. Residencial exclusivo: Son espacios ocupados por edificaciones destinadas exclusivamente a viviendas grandes, con zonas verdes y presencia casi nula de establecimientos comerciales.
11. Residencial Baja densidad: Son zonas que sobresalen dentro de la estructura normal de la ciudad. Se caracteriza por casas quintas, mansiones o edificios.

También se consideran las atipicidades positivas y negativas, de acuerdo a las características visibles externas de la vivienda, con respecto al resto del lado de manzana donde se encuentre ubicado.

De acuerdo con el acta No. 05 del 18 de agosto de 2011, expedida por la división de sistemas de información de la secretaria de planeación distrital de Cartagena, se estableció que en cumplimiento de lo ordenado por las leyes y metodologías aplicadas en materia de estratificación a la copropiedad Barcelona de Indias ubicada en el k. 10 del anillo vial le corresponde el estrato 6. La anterior acta fue debidamente notificada a ACUACAR, empresa prestadora del servicio que desde entonces, actualizó sus tarifas en el sistema de información comercial de Acuar y a través de su departamento de facturación ajustó las tarifas con base en ese estrato. Hacer cosa diferente tornaría ilegal las actuaciones adelantadas por Acuar.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR

La legitimación para pedir surge de la relación existente entre la disposición sobre el derecho que se pretende ligado a la acción que se impetra, es decir que solo aquellos que tengan la disposición del derecho en litigio podrán resultar beneficiados con la sentencia que ponga fin al proceso.

En este caso, aunque no lo dice de manera expresa, la pretensión sexta de la demanda insinúa que se dé la orden a las empresas de servicios públicos domiciliarios, entre ellas ACUACAR, de devolver la totalidad de las sumas pagadas de más, por concepto de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el de acueducto y alcantarillado; sin embargo se advierte que en el improbable caso de que prospere la pretensión en mención el reintegro de dichas sumas de dinero deberá hacerse a cada una de las viviendas que conforman la unidad inmobiliaria cerrada BARCELONA DE INDIAS, pero lo curioso es que ninguno de los propietarios de dichas unidades de vivienda se hizo parte dentro del proceso, motivo por el cual tampoco existe certeza acerca de la prestación de los servicios de manera individualizada, ni del presunto daño percibido.

Es decir que, para que esa pretensión de restablecimiento tuviere vocación a la prosperidad, cada uno de los presuntos afectados con dichos pagos debió integrarse en el extremo demandante de este proceso y probar el presunto daño, pues la persona jurídica que conforma la copropiedad no tiene injerencia sobre el consumo individualizado de las viviendas que la conforman, por lo tanto tampoco pueden disponer de sus derechos.

Así las cosas, en este proceso, la persona jurídica unidad inmobiliaria cerrada BARCELONA DE INDIAS, aquí demandante, no tiene legitimación para pedir el restablecimiento del derecho individualizado de cada una de las viviendas que conforman aquella copropiedad.

IV. PRUEBAS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales las cuales ya fueron allegadas al expediente:

1. Poder Especial otorgado a mí persona.
2. Certificado de existencia y Representación de la Sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

3. Contrato GISAA celebrado entre el **DISTRITO DE CARTAGENA** y la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, con sus respectivos anexos III en el cual consta la entrega por parte del DISTRITO DE CARTAGENA de todos los bienes afectos al sistema de alcantarillado y que sean necesarios para la operación normal del mismo.
4. Copia simple del acta número 05 del 18 de agosto de 2011 y anexos.

V. NOTIFICACIONES

El representante legal de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.-ACUACAR. En el Edificio Chambacú Kra 13 B No. 26-78, Sector Papayal, barrio Torices, Cartagena.

La suscrita apoderada: Recibo notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la calle San Juan de Dios No. 3-121.

De la señora juez, con el respeto acostumbrado


KATHERINE ANAYA SANTIAGO